



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-751/2021

ACTOR: ANASTACIO MONCAYO
MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIOS: DAVID CETINA
MENCHI Y BRYAN BIELMA
GALLARDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-751/2021**, promovido por Anastacio Moncayo Martínez, por su propio derecho, ostentándose como candidato a la presidencia municipal de Teotihuacán, postulado por el partido político Redes Sociales Progresistas, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en los juicios de inconformidad **JI/126/2021, JI/127/2021, JI/128/2021, JI/129/2021, JI/130/2021 y JI/131/2021 acumulados**, que **confirmó** los resultados consignados en el acta de Cómputo Municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Teotihuacán, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

RESULTANDO




I. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno¹, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar a los integrantes de los ayuntamientos en el Estado de México.

2. Solicitud y autorización para cambio de sede de la sesión de cómputo. El nueve de junio, mediante el oficio IEEM/CME93/155/2021, el Consejo Municipal con sede en **Teotihuacán**, a través de su presidenta y secretaria, solicitaron al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el cambio de sede para la realización del cómputo municipal; asimismo, el traslado de sesenta y dos paquetes electorales, los cuales se encontraban bajo resguardo por el 39 Consejo Distrital con sede en Acolman de Nezahualcóyotl, Estado de México.

En la propia fecha, el citado Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/146/2021, aprobó el cambio de sede para realizar la sesión de cómputo municipal, misma que se llevó a cabo en las instalaciones del Centro de Formación y Documentación Electoral del mencionado Instituto.

3. Cómputo. El diez de junio siguiente, el 93 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en **Teotihuacán**, celebró la sesión de cómputo de la elección respectiva, la cual concluyó el once siguiente, y en consecuencia se elaboró la respectiva acta², de la cual, se obtuvieron los resultados siguientes:

PARTIDO O COALICIÓN	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	
	(CON NÚMERO)	(CON LETRA)
	4,052	Cuatro mil cincuenta y dos
	7,661	Siete mil seiscientos sesenta y uno
	229	Doscientos veinte nueve

¹ De aquí en adelante todas las fechas harán referencia al año en curso, a excepción de expresión en contrario.

² Versión estenográfica de la sesión ininterrumpida del cómputo municipal de la elección ordinaria de integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México del Consejo Municipal de Teotihuacán, llevada a cabo en las instalaciones del Centro de Formación y documentación electoral del Instituto Electoral del Estado de México, visible de la foja 231 a 505 del Cuaderno Accesorio Diez del expediente ST-JRC-226/2021.



PARTIDO O COALICIÓN	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	
	(CON NÚMERO)	(CON LETRA)
	3,073	Tres mil setenta y tres
	265	Doscientos sesenta y cinco
	3,125	Tres mil ciento veinticinco
	679	Seiscientos setenta y nueve
	2,074	Dos mil setenta y cuatro
	391	Trescientos noventa y uno
	1,535	Mil quinientos treinta y cinco
CANDIDATO NO REGISTRADOS	167	Ciento sesenta y siete
NULOS	573	Quinientos setenta y tres
VOTACIÓN TOTAL	23,824	Veintitrés mil ochocientos veinticuatro

Concluido el cómputo, el Consejo antes mencionado declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional; asimismo, llevó a cabo la asignación de regidurías y sindicaturas por el principio de representación proporcional.

4. Presentación de los medios de impugnación locales. El catorce de junio posterior, los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Redes Sociales Progresistas, Fuerza por México, MORENA y Acción Nacional, respectivamente, presentaron ante el **93 Consejo Municipal con sede en Teotihuacán, Estado de México**, demanda de juicio de inconformidad, a fin de controvertir los actos y resultados descritos en el numeral que antecede.

5. Tercero interesado en la instancia local. El dieciocho de junio del año en curso, Víctor Manuel Guevara Aco, en su calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el 93 Consejo Municipal con sede en Teotihuacán, Estado de México, compareció en todos los juicios de inconformidad con el carácter de tercero interesado.

6. Remisión a sede jurisdiccional local. El diecinueve de junio posterior, una vez agotado el plazo del trámite de publicitación del medio de impugnación, el citado Consejo Municipal remitió al Tribunal Electoral del Estado de México, las demandas, sus anexos, el escrito de tercero y las consecuentes constancias relativas al trámite de ley, los cuales fueron radicados bajo la clave **JI/127/2021, JI/128/2021, JI/129/2021, JI/130/2021 y JI/131/2021.**

7. Acto impugnado. El nueve de noviembre de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en los juicios de inconformidad **JI/126/2021, JI/127/2021, JI/128/2021, JI/129/2021, JI/130/2021 y JI/131/2021 acumulados**, por medio del cual **confirmó** los resultados consignados en el acta de Compuo Municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Teotihuacán, Estado de México, la declaración de validez y la expedición de las constancias de mayoría respectivas entregadas a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El catorce de noviembre, inconforme con la determinación anterior, Anastacio Moncayo Martínez, por propio derecho, ostentándose como candidato a la presidencia municipal de Teotihuacán, Estado de México, postulado por el Partido Redes Sociales Progresistas, promovió ante la autoridad responsable demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Recepción de constancias. El dieciocho de noviembre, el Tribunal Electoral del Estado de México remitió a este órgano jurisdiccional el respectivo escrito de demanda, el informe circunstanciado y la demás documentación relacionada con el trámite, así como el escrito por el que el Partido Revolucionario Institucional pretende comparecer con el carácter de tercero interesado.

IV. Turno. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **ST-JDC-751/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo.



V. Radicación, admisión y vistas. El diecinueve de noviembre siguiente, la Magistrada Instructora radicó el juicio en la Ponencia a su cargo y admitió la demanda.

Asimismo, ordenó dar vista con la demanda del presente juicio, a las candidaturas electas para integrar el Ayuntamiento de Teotihuacán, Estado de México, a fin de que hicieran valer las consideraciones que a su derecho estimaran convenientes.

VI. Recepción de constancias de notificación. El veinte de noviembre siguiente, se recibió el oficio signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, por el que remitió las constancias de notificación practicadas a las candidaturas electas. Tal documentación fue acordada por la Magistrada Instructora el veintidós de noviembre posterior.

VII. Desahogo de vista. El veintitrés de noviembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, los respectivos escritos por lo que se desahogó la vista otorgada a los ciudadanos Montserrat Contreras Villaseca, Reynalda Sánchez Contreras, Mario Paredes de la Torre, Marciano Tenorio Hernández, Marisol Morales Fernández, Ada Patricia Sánchez Díaz, Mario Ignacio Romero Martínez, Alejandro Melgar Rojas, Rocío Naranjo López, Sussette Ashley Rocha Carmona, Bernardo Guzmán Bazán, Guillermo Espinoza Badillo, María de la Luz Hernández Sánchez, Ma Maximina Hernández Céspedes y Antonio Franco Cervantes quienes se ostentan como las candidaturas electas para conformar el Ayuntamiento de Teotihuacán, Estado de México.

VIII. Certificación sobre no desahogo de vista. En la propia fecha, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional certificó que, en el plazo respectivo, no se presentó escrito, comunicación o documento alguno de René Compean León, Brandon Mejía González y Víctor Manuel Mateos Medina.

IX. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, párrafo primero, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 4; 6; 86, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General **8/2020** por el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

TERCERO. Sobreseimiento. Esta Sala Regional considera que debe sobreseerse en el presente juicio, por las razones que se exponen a continuación.

Se actualiza la causal de improcedencia consistente en la **falta de interés jurídico** del actor para impugnar la sentencia controvertida, ya que ésta deriva de actos consentidos en la instancia local por el ciudadano ahora inconforme, por lo que al haber sido admitida la demanda, lo procedente es



sobreseer en el juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos, 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b), y 11, numeral 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El artículo 11, numeral 1, inciso c), de la referida Ley de Medios establece como causa de sobreseimiento, que habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia previstas en el mismo ordenamiento.

Por su parte, los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la referida ley, establecen que los medios de impugnación serán improcedentes cuando su notoria improcedencia se derive de las disposiciones de ese ordenamiento, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de la parte actora.

El interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular planteada y la resolución jurisdiccional que se combate y pretende remediar, la cual debe ser idónea, necesaria y útil, para reparar la situación de hecho aducida, que se estima contraria a Derecho.

Así, únicamente se encuentra en condición de iniciar un proceso jurisdiccional quien afirma la existencia de una lesión a sus derechos y promueve el medio necesario e idóneo para ser restituido en el goce de esas prerrogativas, el cual debe ser apto para revocar o modificar el acto o resolución reclamada. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **7/2002** de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.³

En el caso, el accionante pretende impugnar la sentencia emitida en los juicios de inconformidad **Jl/126/2021, Jl/127/2021, Jl/128/2021, Jl/129/2021, Jl/130/2021 y Jl/131/2021 acumulados**, en la cual el Tribunal Electoral del Estado de México determinó confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento realizada por el 93 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Teotihuacán, así como la declaración de validez de la elección y el

³ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Los referidos medios de defensa local fueron promovidos por:

JI/126/2021	Movimiento Ciudadano
JI/127/2021	Redes Sociales Progresistas
JI/128/2021	Fuerza por México
JI/129/2021	MORENA
JI/130/2021	Partido Acción Nacional
JI/131/2021	Fuerza por México

De ahí que, es incuestionable que el ciudadano ahora accionante no fue parte en la instancia jurisdiccional estatal.

En ese sentido, la eventual afectación a los derechos del promovente, en todo caso, se ocasionó con la emisión de los mencionados actos administrativos emitidos por el 93 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Teotihuacán, y no con la sentencia que confirmó esas determinaciones.

Ante la ausencia de controversia alguna en la instancia previa por parte de Anastacio Moncayo Martínez, esta Sala Regional considera que los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Teotihuacán, Estado de México, así como la declaración de validez de esa elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, fue consentido por el enjuiciante.

Ello es así, ya que el derecho del accionante a inconformarse respecto de las referidas determinaciones vinculadas con el mencionado ejercicio democrático surgió a partir de la emisión de los actos del referido 93 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México y no como ahora lo pretende hacer valer, con la emisión de una sentencia emitida por el órgano jurisdiccional local que los confirmó.

De lo anterior se sigue, que la eventual afectación a sus derechos, en todo caso, se generó en aquella etapa y no se surte con el dictado de la



sentencia del Tribunal Electoral estatal que avaló las determinaciones administrativas.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que respecto de la situación que se presenta en este juicio ciudadano puede existir una excepción jurisprudencial, que se actualiza cuando el enjuiciante vea lesionado su derecho hasta el dictado de una resolución ulterior, supuesto en el cual es jurídicamente válido que acuda en la defensa de sus intereses —aún sin que haya comparecido a la cadena impugnativa—, dado que en un inicio esa persona estaba beneficiada y es hasta que se le agravie cuando debe controvertir las determinaciones respectivas.

La referida excepción está prevista en la jurisprudencia **8/2004** de rubro **“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO, AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE”**⁴; sin embargo, en atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, tal supuesto jurisprudencial no se actualiza en este caso.

Lo anterior, porque en la especie, la determinación controvertida de la autoridad responsable, como se precisó, confirmó los actos del órgano administrativo electoral municipal, por lo que, con la emisión de tal sentencia no existió un cambio de situación jurídica que les pudiera originar alguna afectación al ahora promovente y que antes de esa determinación no existiera.

En virtud de lo expuesto, y toda vez que la demanda fue admitida, lo procedente es sobreseer en el presente juicio ciudadano, derivado de la falta de interés jurídico de Anastacio Moncayo Martínez, para controvertir la sentencia combatida que tuvo como motivo el análisis de actos consentidos primigeniamente por el accionante.

Similar criterio fue sustentado por esta Sala Regional al resolver los juicios ciudadanos **ST-JDC-613/2021**, **ST-JDC-614/2021** y **ST-JDC-615/2021**.

⁴ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

CUARTO. Determinación relacionada con el apercibimiento decretado. Finalmente, este órgano jurisdiccional considera justificado dejar sin efectos el apercibimiento emitido mediante acuerdo de diecinueve de noviembre del año en curso, el cual fue dirigido al Instituto Electoral del Estado de México.

Lo anterior, porque tal como consta en autos del presente juicio, la actuación de la autoridad electoral fue cumplida, ya que, dentro del plazo otorgado, llevó a cabo la comunicación procesal que se ordenó en el citado acuerdo, remitiendo las constancias de notificación correspondientes.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** en el presente juicio, en términos de lo razonado en la parte considerativa de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico al actor, al Tribunal Electoral del Estado de México, a Montserrat Contreras Villaseca, Reynalda Sánchez Contreras y Antonio Franco Cervantes; **personalmente** al Partido Revolucionario Institucional y a los ciudadanos Mario Paredes de la Torre, Marciano Tenorio Hernández, Marisol Morales Fernández, Ada Patricia Sánchez Díaz, Mario Ignacio Romero Martínez, Alejandro Melgar Rojas, Rocio Naranjo López, Sussette Ashley Rocha Carmona, Bernardo Guzmán Bazán. Guillermo Espinoza Badillo, María de la Luz Hernández Sánchez, Ma Maximina Hernández Céspedes y, **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-751/2021

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.